

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
MAYELA DEL CARMEN SALAS
SÁENZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidente de la Mesa Directiva.
Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
LXXV Legislatura.
Presente.

Mayela del Carmen Salas Sáenz, Diputada integrante de la LXXV Legislatura del Congreso de estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 121 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*, en los términos siguientes

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de los delitos de odio es antigua, aunque su reconocimiento en el orden jurídico internacional y nacional data de fechas recientes. La Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, insta en su artículo 13, párrafo 5°, “a toda prohibición en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra persona o grupo de personas, por motivos, de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

De acuerdo con la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (CERI), que adoptó en 2002, la Recomendación N° 7 para invitar a los Estados parte y a la comunidad Internacional, para tipificar como delitos penales los comportamientos siguientes cuando se muestren de forma intencionada:

- a) La incitación pública a la violencia, el odio o la discriminación;
- b) Las injurias o la difamación públicas; o
- c) Las amenazas, cuando se dirijan contra una persona o un conjunto de personas por razón de su raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico. Si bien este organismo internacional no tiene jurisdicción sobre el Estado Mexicano; nuestro país al ser integrante de la comunidad internacional debe procurar todos los esfuerzos y medidas para la protección de los derechos de grupos que están en desventaja o vulnerabilidad,

ya que las normas generales muchas veces no sirven para la defensa de sus intereses, por lo que se requiere de ordenamientos específicos y claros para atender la realidad de violencia, discriminación y odio que se vive en cada región.

Las personas con diferente orientación sexual enfrentan a diario obstáculos característicos en el ejercicio de sus derechos humanos. Estas privaciones se han visto reflejadas claramente en lo que respecta al acceso a una educación de calidad, al empleo digno o a los sistemas de salud, e inclusive en el propio proceso de desarrollo de la identidad, las personas que asumen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o incluso características sexuales diversas encuentran un sinnúmero de obstáculos originados por prejuicios sociales y omisiones legales

El término de crímenes de odio –*Hate Crime*– surgió en Estado Unidos, a partir de las investigaciones que debido a la oleada de violencia y asesinatos que se cometieron, precisando que, un crimen de odio, también conocido como crimen por prejuicio, es una ofensa criminal cometida contra una persona, propiedad o comunidad, la cual es motivada, completa o parcialmente por el prejuicio del infractor en contra de una raza, religión, discapacidad, orientación sexual, etnia u origen nacional.

En la Recomendación N° 97 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1972, figura la siguiente definición: “debe entenderse que la expresión „discurso de odio” comprende todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de nacionalismo agresivo, discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas nacidas de la inmigración”.

Los delitos de odio consisten en denigrar la dignidad de la persona, humillando, amenazando y causando lesiones graves e incluso llegando al homicidio, con claros signos de menosprecio o descredito hacia la persona. La saña constituye una pista central para reconocer el odio en los asesinatos, añadiendo una violencia extrema manifiesta por parte del victimario hacia la víctima.

Como claros antecedentes de crímenes de odio e incitación a la violencia, tenemos: Por lo que respecta a México, en el municipio de Ecatepec, una persona del sexo masculino, fue separado y despedido de su cargo como director de una escuela,

por sus tendencias homosexuales, luego de haberse travestido durante un festival contra la homofobia realizado en mayo de 2007, desde entonces fue objeto de amenazas y hostigamientos. Fue detenido por la policía mexiquense en Toluca y luego llevado al penal de La Palma, donde denunció haber sido golpeado y violado de forma tumultuaria, caso que fue llevado hasta la Organización de Naciones Unidas (ONU). Mientras que, en abril de 2008, en las diversas regiones del norte del país, como Durango y Tijuana, en la zona central Colima, Querétaro la Ciudad de México y Morelia, se vivieron una serie de hechos vandálicos, de discriminación, discursos y fomento al odio contra una tribu urbana llamada emos, los organizadores invitaban a unirse al movimiento anti-emo por medio de las redes sociales y el internet a la demás sociedad para golpear y lesionar a estas personas, por su forma de vestir, expresión y manifestación de la propia imagen.

El Consejo Nacional para la Discriminación (Conapred) en 2015, detectó 3 millones de palabras que incitan a la animadversión, aversión, fobia, rencor o desprecio, especialmente a homosexuales, indígenas, migrantes y pobres, que se hacen a través de las redes sociales. El 9 de enero del 2016, la ganadora del concurso Miss Gay 2015, fue asesinada tras ser brutalmente golpeada por un grupo de hombres, en un centro nocturno en Etzatlán, Jalisco.

A partir de la investigación, encontramos que los delitos de odio no están tipificados, lo que se identifica es que, en los Códigos Penales de los estados de Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán y Puebla, solo hacen mención a la discriminación por orientación sexual, origen étnico, discapacidad física y creencias religiosas.

De aprobarse la presente Iniciativa, promoveremos que en Michoacán, no se admita ningún tipo de conducta encaminada o que contenga discursos de odio, violencia, saña, crueldad, humillación e incitación, hacia las demás personas, para garantizar el goce de los derechos de igualdad, protección a la vida e integridad de la persona, no discriminación y libertad de expresión y manifestación de la identidad personal.

Estos tabúes, por lo general, tienen su origen en la valoración positiva que la sociedad le asigna a la heterosexualidad, así como a la hipotética congruencia que se cree conveniente relacionar entre la identidad de género de una persona y el sexo que le fue determinado al nacer, o bien a las características físicas que se consideran normales.

Sin duda alguna, estos juicios de valor favorecen la existencia de casos de violencia, de los cuales muchos suelen desembocar con la muerte de las víctimas de estas conductas. La discriminación por orientación sexual, identidad, expresión de género, y características sexuales diversas tiene una naturaleza orgánica.

Está representa un proceso, que históricamente se ha sustentado en los estereotipos asociados con la diversidad sexual. Estigmas que han dado paso a una diferencia de trato, vistos como un comportamiento natural en la cultura de muchas sociedades que inciden no sólo en el ámbito privado principalmente en el seno familiar sino también en el público, por ejemplo, en las instituciones de seguridad social o de acceso a la justicia.

En el ámbito internacional, los problemas persisten en las diferentes latitudes de nuestro planeta, son cuantiosos los países en los que asumir una orientación sexual, identidad y expresión de género implica tolerar todos los días la discriminación. La cual se basa en la orientación sexual de la persona ya sea por quién siente atracción; en su identidad de género, por cómo se define como persona, al margen de su sexo biológico; en su expresión de género por cómo expresa su género al vestirse, peinarse o maquillarse y desenvuelve en la 3 sociedad; y/o en sus características anatómicas y fisiológicas. por ejemplo, sus genitales, cromosomas, órganos reproductivos o niveles hormonales.

La comunidad de encuentra dificultades para poder disfrutar de los derechos humanos que consagran instrumentos internacionales, marcos legales y protocolos de acción. Resulta increíble que en la actualidad todavía vean coartada su libertad para expresar su identidad de género por los propios gobiernos que deberían protegerla.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), han incluido resoluciones y declaraciones conjuntas sobre la orientación sexual y la identidad de género presentadas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en la Asamblea General y en el Consejo de Derechos Humanos (CDH). En diciembre de 2006, Noruega presentó una declaración conjunta sobre violaciones de derechos humanos basadas en orientación sexual y la identidad de género, al Consejo de Derechos Humanos en nombre de 54 estados.

Asimismo, en 2016 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó una resolución sobre protección contra la violencia

y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género, que ordena el nombramiento de un Experto Independiente en la temática, quien deberá evaluar la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos existentes, identificando las mejores prácticas y brechas, generando toma de conciencia sobre violencia y discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género, participando en el diálogo y la consulta con los Estados y otras partes interesadas, y facilitando el suministro de servicios de asesoramiento, asistencia técnica, capacitación y cooperación para ayudar a identificar violencia y discriminación por estos motivos.

En México, desde la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el debate gira en torno a garantizar plenamente la protección de quienes asumen preferencias sexuales diferentes a las heterosexuales. Si bien, nuestro país, ha vivido un proceso progresivo en la agenda pública en materia de reconocimiento de derechos humanos impulsada por la sociedad civil, propiciando un mayor compromiso de las instituciones públicas en el respeto y promoción de los derechos de las personas, la violencia contra las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexual Travestis, Intersexuales, Queer (LGBTTTIQ+) en México no ha disminuido, a pesar de que años recientes ha habido importantes avances en el reconocimiento de los derechos de esa población.

La orientación y preferencia sexual en México tiene un tratamiento desigual en cada uno de los Estados que conforman el territorio. En muchos casos, las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexual Travestis, Intersexuales, Queer (LGBTTTIQ+) se enfrentan a ciertos desafíos legales y sociales no experimentados por otros residentes.

La discriminación, trasgrede normas y principios internacionales que forman el núcleo de la igualdad y la no discriminación; así mismo niega la dignidad de las personas y ocasiona que grandes sectores sociales enfrenten amplias dificultades para lograr su potencial o poner su talento en práctica. Ante esto, el llamado a construir un México incluyente es esencial para crecer y desarrollarnos como país. La homofobia está muy extendida en la sociedad mexicana.

Según algunos organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la violencia homofóbica y transfóbica, motivada por

la orientación sexual percibida o por la identidad de género, parece ser la forma de violencia más común en los centros educativos.

Como podemos observar, uno de los grandes problemas para conocer la magnitud y gravedad de los homicidios en razón de discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales, es su imprecisión en los registros oficiales. En México necesitamos que esta problemática se aborde de 13 manera transversal, requerimos de trabajo especializado por parte de las autoridades que permitan dar cuenta de sus rasgos, frecuencia y de las condiciones en que se produce, además de develar las tendencias de su comportamiento. Para así erradicar definitivamente estas conductas que laceran la convivencia pacífica en nuestra sociedad. Y es que el asesinato es una clara violación de los derechos humanos: el derecho a la vida, reconocido tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A III, del 10 de diciembre de 1948) como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entrado en vigor el 23 de marzo de 1976), ambos instrumentos ratificados por el Estado mexicano.

Esto nos obliga como legisladores a actuar con ética y equidad, para dar a cada quien lo que merece en el marco legal en el que estamos constituidos. Si bien, todas las personas se encuentran sometidas a una serie de riesgos a lo largo de toda su vida, y existen diversos factores que pueden llevar a la muerte un individuo, algunos grupos están más expuestos a la violencia y las maneras en que ésta se torna una amenaza para su vida no es una cuestión aleatoria, ya que depende de la forma en que estos sectores estén conceptualizados en la sociedad. Partiendo de esta premisa la muerte ya no es de orden natural.

Por ello hablar de violencia en contra de personas que manifiestan diferentes orientaciones o preferencias sexuales impuestas históricamente implica centrar nuestra atención en la discriminación y la violencia que padecen hombres y mujeres en las distintas esferas en las que se desenvuelven, ya sea en el seno familiar, la comunidad, en el plano sentimental, en lo laboral, escolar, y hasta institucional y bajo que modalidades la sufren. Y considerar que esta violencia es resultado de relaciones asimétricas fundadas en paradigmas sociales, en materia de acceso a recursos, derechos, oportunidades y capacidades. Para este sector poblacional sus decisiones y preferencias constituyen un factor de

riesgo, ya que sobre estos se fundamentan conductas discriminatorias, que pueden convertirse en una amenaza para su seguridad, su integridad física y sus libertades. Que termine vulnerando su salud, sus capacidades, causando denigración, intimidación, miedo, sufrimiento, daño físico y/o psicológico, hasta el grado de atentar contra su vida ocasionando la muerte.

En este sentido resulta legitimada por una percepción social hostil y degradante en contra Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexual Travestis, Intersexuales, Queer (LGBTTTIQ+) por ello, la necesidad de encontrar alternativas tangibles que den solución a esta problemática, a fin de dar certeza y seguridad a la sociedad en su conjunto. En este sentido, se propone tipificar esta conducta toda vez que no solo se atenta contra el respeto y la protección del derecho a la vida. Se considera como ya se expresó las diversas circunstancias que rodean a la culminación de un acto de odio y persecución.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para quedar como sigue

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 121 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 121. Homicidio en razón de discriminación por orientación sexual, identidad, expresión de género y características sexuales.

Comete el delito de homicidio en razón de discriminación, de orientación sexual, preferencia sexual, identidad, expresión de género y características sexuales quien prive de la vida a una persona cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Cuando por parte del sujeto activo haya infligido lesiones o mutilaciones con saña, infamantes o degradantes, previas o posteriores a su muerte;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar relacionados con el hecho delictuoso;
- IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- V. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de homicidio en razón de discriminación por orientación sexual, identidad, expresión de género y características sexuales se le impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

El sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima,

En caso de que no se acredite el homicidio en razón de discriminación por orientación sexual, identidad, expresión de género y características sexuales se considerara homicidio calificado

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena 19 de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, 17 de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

Atentamente

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



